

CONTESTACION DEMANDA 17 FAM. (2019-0662).

Andrea López <andreillapilla214@hotmail.com>

Lun 06/07/2020 11:13

Para: Juzgado 17 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA 17 FAM. (2019-0662).pdf;

Buenos días.

De manera respetuosa, y dentro del termino legal, adjunto contestación de demanda dentro del radicado N° 2019-0992, donde es demandante Arley Mora y demandada Martha Cecilia Tejada Perdomo, junto con el correspondiente poder.

Gracias.

Blanca Lilia Rodriguez Rodriguez
C.C. N° 51.7998.598 de Bogotá
T.P. N° 86.355 del C. S. de la J.
Apoderada demandada
Email: lilijuridico@hotmail.com

Gina Andrea López
Asistente Judicial
Cel: 318 795 73 37
Email: andreillapilla214@hotmail.com

Señor

JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO

PROCESO NUMERO 2019-662

DEMANDANTE: ARLEY MORA

DEMANDADA: MARTHA CECILIA TEJADA PERDOMO

BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ; mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, Abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.799.598 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 86.355 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, en calidad de abogada principal y el Doctor **JOSE FERNANDO CABRERA PERDOMO**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.498.216 de Bogotá y T.P. 50.024 del C.S. de la J. Abogado en ejercicio, apoderados de la señora **MARTHA CECILIA TEJADA PERDOMO**, de conformidad al poder que acompañamos con el presente escrito, de manera respetuosa acudimos dentro del término de ley con el fin de dar contestación a la demanda y proponer excepciones, la cual nos permitimos sustentar y fundamentar, así:

A LAS DECLARACIONES

A la Primera: No nos oponemos a que se declare la existencia de la Unión marital de hecho entre las partes que se inició el 20 de marzo del año 1977 y finalizó el 20 de marzo del año 2018.

A la Segunda y Tercera: Esta relacionada con la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, nos oponemos, teniendo en cuenta que estas se encuentran cobijadas por el fenómeno de la PRESCRIPCION DE LA ACCION, para que se declare la sociedad patrimonial.

A la Cuarta: Nos oponemos ya que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por lo tanto rogamos se declaren probadas las excepciones y se condene en costas al demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Los cuales me permito dar contestación así:

AL PRIMERO HECHO: - Es cierto, durante el tiempo que se indica en el libelo demandatorio, las partes hicieron vida marital, habiéndose separado definitivamente el 20 de marzo del año 2018.

AL SEGUNDO HECHO. - Es cierto, de dicha unión, se procrearon dos hijos ya mayores de edad, Erika Constanza y Jesús Arley Mora Tejada.

AL TERCERO HECHO. - Es cierto.

AL CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto. Durante la convivencia con el señor Arley Mora, las partes en la litis, adquirieron el inmueble relacionado en el literal A.(1.), el inmueble ubicado en la calle 21 sur No. 14-85 y hoy calle 22 A No. 12 H -83 sur el cual aparece a nombre de los dos.

Respecto al numeral B.(1.-) no existe tal título en mención.

AL QUINTO HECHO: Es cierto. La convivencia terminó el día 20 de marzo del año 2018.

EXCEPCIONES

Dentro del término legal interponemos la siguiente **EXCEPCION DE MERITO:**

PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER LA DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Fundamentamos la presente excepción en los siguientes hechos:

De conformidad con el artículo 8 de la ley 54 de 1990, “ las acciones para obtener la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes PRESCRIBE en 1 año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros,del matrimonio con terceros. o de la muerte de uno o ambos compañeros”

Conforme lo ha expresado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, “Quien no ejercita su derecho oportunamente, esto es dentro del lapso que para el caso concreto establezca el legislador, sencillamente debe soportar la consecuencia fatal de su decidía, que no es otra que la extinción de su derecho y la imposibilidad de reclamarlo por la vía jurisdiccional. En esta materia, es bien sabido a partir de la interpretación del artículo 8 de la ley 54 de 1990, “la Prescripción solo se predica de los efectos económicos o patrimoniales” derivados de la unión marital de hecho.

En otras palabras, mientras la acción para declarar la existencia de unión marital de hecho no se extingue y puede ser ejercida en cualquier tiempo, contrario sensu, la encaminada a establecer la existencia, disolución y liquidación de una sociedad patrimonial de hecho sí

PRESCRIBE y lo hace transcurrido **UN AÑO**, el cual empieza a correr a partir de la separación definitiva de los compañeros...”

Así las cosas, como bien lo expresa el actor en la demanda y lo acepta plenamente nuestra poderdante, la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, MARTHA CECILIA TEJADA PERDOMO Y ARLEY MORA, finalizó el 20 de marzo de 2018, habiéndose presentado la demanda tendiente a obtener la declaratoria de existencia de la unión marital y como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en el mes de junio del año 2019, esto es mas de un año , exactamente año y tres meses después de haber tenido lugar la separación definitiva de los compañeros de la litis, habiéndose admitido la demanda el 16 de septiembre del año 2019.

Por tanto, la pretensión del demandante tendiente a obtener la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes se encuentra prescrita, no siendo posible por tanto el Juzgado entrar a decidir sobre la misma, debiendo en su lugar declarar probada la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

Ante la prosperidad del mencionado medio exceptivo, se debe declarar terminado el proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas decretadas y que se hubieren practicado, y condenar en costas a cargo de la parte demandante.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

Sírvase se tengan en cuenta y se decrete los siguientes testimonios:

Jesús Arley Mora Tejada, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 22 A número 12 H 83 sur, barrio San José de la ciudad de Bogotá correo electrónico, ingemora55@gmail.com

Señor BERNARDO BONILLA OVIEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.885.807 con domicilio y residencia en la calle 22 A SUR No.12H 83 de Bogotá, correo electrónico bernardobonillaoviedo@gmail.com
Celular 322 315 90 82.

A las anteriores personas les consta sobre la existencia y terminación de la unión marital de hecho y declararan sobre el particular.

INTERROGATORIO DE PARTE: Ruego se decrete igualmente el Interrogatorio del demandante ARLEY MORA, el cual versará sobre los hechos de la demanda y la presente contestación.

NOTIFICACIONES

La demandada MARTHA CECILIA TEJADA PERDOMO, recibirá notificaciones en la calle 22 A No. 12 H 83 sur, de Bogotá, teléfono celular 311 851 9668, correo electrónico ingemora55@hotmail.com

Los suscritos BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en la carrera 71 D No. 95 A 25 apartamento 405 y o en la av. 19 No. 4-74 oficina 1204 de Bogotá, correo electrónico lilijuridico@hotmail.com, teléfonos 310- 476 30 65 y fijo 6 43 4090

JOSE FERNANDO CABRERA PERDOMO, en la Avenida Jiménez No. 8 A 44 OFICINA 707 de BOGOTA D.C.celular, 310 223 50 71 correo electrónico jfernandocabrera@hotmail.com

Sírvase señor Juez, reconocernos personería para actuar.

Del señor Juez,

Atentamente



BLANCA LILIA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ
C.C. N°. 51.799.598 de Bogotá
T.P.No. 86.355 del Consejo Superior de la Judicatura



JOSE FERNANDO CABRERA PERDOMO
C.C. N°. 19.498.216 de Bogotá
T.P. 50.024 del C.S. de la J.



BLANCA LILIA RODRIGUEZ R.
ABOGADA



AV. 19 N°. 4-74 oficina 1204 –Tel 2 844713 Cel. 310.476 30 65 Btá
Correo electrónico lilijuridico@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ (17) DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

E. S. D-

REFERENCIA: DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO

PROCESO NUMERO: 2019- 662

DEMANDANTE: ARLEY MORA

DEMANDADA: MARTHA CECILIA TEJADA PERDOMO

MARTHA CECILIA TEJADA PERDOMO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, en la calle 22 A No. 12 H 83 , identificada con la cédula de ciudadanía número ,41.771.652. en calidad de demandada, ante su despacho con mi acostumbrado respeto me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.799.598 de Bogotá, y T.P. 86355 del C.S.de la J., Abogada en ejercicio, como abogada principal y el Doctor **JOSE FERNANDO CABRERA PERDOMO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.498.216 y T.P. 50.024 del C.S de la .J. Abogado en ejercicio, para que me representen en el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados para, contestar la demanda, proponer excepciones, desistir, transigir, conciliar, reasumir sustituciones, presentar recursos y en fin llevar a cabo toda clase de actos en defensa de mis derechos e intereses.

Cordialmente

Martha Cecilia Tejada Perdomo
MARTHA CECILIA TEJADA PERDOMO
C.C.No.41.771.652

correo electrónico
lapcmora25@hotmail.com.

ACEPTO

Blanca Lilia Rodriguez R.
BLANCA LILIA RODRIGUEZ R.
C.C.No.51.799.598 de Bogotá
T.P. 86355 del C.S. de la J.
lilijuridico@hotmail.com.

Jose Fernando Cabrera P.
JOSE FERNANDO CABRERA P.
C.C.No. 19.498.216
T.P. 50.024 C.S. de la J.

Correo electrónico: jfernandocabrera@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



27151

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARTHA CECILIA TEJADA PERDOMO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041771652, presentó el documento dirigido a SR JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

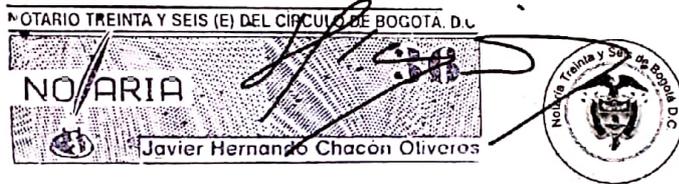


7p7u9779gmv5
03/07/2020 - 10:57:26:574



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7p7u9779gmv5

